

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XV.- DE LA REGULARIZACION DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

CAPÍTULO I.- DEL PRÉSTAMO SUBORDINADO

SECCIÓN I.- DEL PRÉSTAMO SUBORDINADO

ARTÍCULO 1.- Las entidades controladas, de conformidad con las normas que rigen su funcionamiento, podrán conceder un préstamo subordinado a otra entidad controlada que se encuentre en la situación prevista en el artículo 192 del Código Orgánico Monetario y Financiero, a fin de superar las deficiencias de patrimonio técnico.

El contrato de préstamo subordinado contendrá una cláusula acorde a la cual el prestamista podrá ceder libremente sus derechos de dicho préstamo, siguiendo las reglas de la cesión de créditos.

ARTÍCULO 2.- Para que dicho préstamo pueda concederse, la entidad receptora del préstamo deberá, previamente, reconocer en el grupo 37 "(Desvalorización del patrimonio)" las pérdidas activadas catalogadas como tales por la Superintendencia de Bancos o las auditorías interna o externa.

Los valores registrados en el grupo 37 "(Desvalorización del patrimonio)" deberán castigarse contra las cuentas patrimoniales inmediatamente siguiendo el orden establecido en los artículos 1 y 2 del capítulo VII "Compensación o castigo de pérdidas, déficit acumulados o desvalorización del patrimonio", del título XI "De la contabilidad", de este libro. En el caso de que el castigo de las pérdidas activadas alcancen a la totalidad del capital pagado, la entidad deberá reunir a la junta general de accionistas, en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la concesión del préstamo subordinado, para proceder al castigo de las acciones y cumplir con las formalidades que la ley prevé, así como con el registro correspondiente en el Registro Mercantil. En estos casos, el capital pagado se reducirá al valor equivalente a una acción, con la cual obligatoriamente se deberá constituir un fideicomiso en beneficio del acreedor. El administrador del fideicomiso ejercerá los derechos en la junta general de accionistas.

En caso de no reunirse la junta general de accionistas, en el plazo previsto, el Superintendente de Bancos dispondrá el castigo del capital.

ARTÍCULO 3.- Las entidades receptoras de préstamos subordinados, al momento de efectuar el pago del préstamo subordinado no podrán considerar para el aumento de capital los saldos registrados en las siguientes cuentas: 3305 "Reserva por revalorización del patrimonio" y 3310 "Reservas por resultados no operativos" en consecuencia sólo podrá pagarse en efectivo.

Adicionalmente, estarán sometidas a las siguientes restricciones:

- a. No podrán distribuir utilidades de ejercicios anteriores ni las del ejercicio en curso, tampoco podrán entregar dividendos anticipados con cargo a utilidades del ejercicio en curso;
- b. No podrán abrir nuevas oficinas, ni en el país y ni en el exterior;
- c. No podrán incrementar el saldo de la cuenta de activos fijos, por adquisición de nuevos bienes, ni los gastos de publicidad; y,
- d. No podrán invertir en el capital de entidades del país o del exterior, constituidas o por constituirse, salvo el caso previsto en el artículo 421 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Las entidades financieras que tengan subsidiarias en centros financieros libres dispondrán que todo incremento de los depósitos o captaciones de estas entidades se destine, a constituir una reserva equivalente al quince por ciento (15%), que será invertida en los valores de alta liquidez, solvencia y rentabilidad que defina la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 4.- El pago del préstamo subordinado se realizará de conformidad con lo previsto en la ley y devengará la tasa de interés de mercado, la cual se cobrará periódicamente. Todo aumento de capital del prestatario efectuado antes del vencimiento de dicho plazo, por un monto que cubra parcial o totalmente el préstamo subordinado, por parte de los accionistas o de terceros inversionistas deberá destinarse a prepagar inmediatamente el capital del préstamo subordinado al prestamista, así como los intereses proporcionales que se hubieren generado hasta la fecha de pago efectivo.

ARTÍCULO 5.- Las entidades receptoras de préstamos subordinados se someterán a la revisión de los sistemas de control interno y a la evaluación de la calidad e idoneidad de la administración, incluyendo a directores y principales accionistas de la entidad, bajo las condiciones establecidas sobre evaluación de la idoneidad y capacidad de los socios, directivos y administradores y acerca de la evaluación, recomendaciones sobre el control interno de la entidad del sistema financiero; dicha evaluación la realizará la Superintendencia de Bancos.

De los resultados obtenidos, la Superintendencia analizará la situación de los accionistas, del directorio y de los administradores y actuará de acuerdo con lo que dispone la ley.

Sin perjuicio de lo que dispone la ley, a juicio de la Superintendencia de Bancos, se procederá a la remoción de los miembros del directorio y de los administradores cuando hayan ejecutado actos graves que hagan temer por la estabilidad de la entidad y especialmente cuando:

- a. Contravengan las disposiciones contenidas en el programa de supervisión; y,
- b. Atenten de cualquier modo contra la seguridad de los activos o contra los intereses de los depositantes de la entidad.

No obstante lo indicado en los incisos precedentes, si el monto del préstamo subordinado supera el cincuenta por ciento (50%) del capital pagado de la entidad receptora, la junta general de accionistas de dicha entidad deberá proceder a cambiar el directorio y la

administración. Los reemplazantes deberán ser designados de mutuo acuerdo con la entidad prestamista.

ARTÍCULO 6.- Las entidades receptoras de préstamos subordinados se someterán, como mínimo cada dos (2) meses a auditorías especiales efectuadas por la Superintendencia de Bancos o firmas auditoras externas que determine la Superintendencia. Los resultados de dichas auditorías servirán para determinar los niveles apropiados de provisiones; y, dicha información podrá ser entregada a otros organismos de control, en los términos previstos en el artículo 354 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 7.- El incumplimiento de las normas o exigencias establecidas en este capítulo, serán causas suficientes para declarar al préstamo subordinado de plazo vencido y proceder a la ejecución del mismo.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.